

3 de febrero de 2026

Nº de registro 20269930376

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**Dirección Ejecutiva**  
**PRESENTE**

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase presente", correspondiente a Se solicita se tenga presente consideraciones en relación con el escrito presentado por el Reclamante por el cual hace presente ciertas consideraciones sobre el recurso de reclamación presentado en contra de la RCA N°20250100128 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, de fecha 30 de mayo de 2025, que calificó favorablemente el proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo"..

Se adjunta documento:

- [Téngase\\_presente](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por  
Emilia Ailin Soto Ruiz-  
esquide  
Fecha: 03-02-2026  
12:50:12:954 UTC -03:00  
Razón: Firma realizada  
por el sistema OPV  
Lugar: OPV

Emilia Ailin Soto Ruiz-esquide  
BESS El Salado SpA  
Persona Jurídica

**Téngase presente.**

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Ignacio Jorge Etchart, en representación de BESS El Salado SpA ("Titular"), titular del proyecto "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo" ("Proyecto"), calificado ambientalmente de manera favorable por la Resolución Exenta N°20250100128 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá ("COEVA"), de fecha 30 de mayo de 2025 ("RCA"), a la Señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), respetuosamente digo:

Solicito a la señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental tener presente las siguientes consideraciones en relación con el escrito presentado por el reclamante en autos, don Nibaldo Ceballos Carrero ("Reclamante") con fecha 14 de enero de 2026 ("Presentación"), mediante el cual formula observaciones a propósito del Oficio Ordinario N°1.008-2025, emitido por la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI") con fecha 23 de octubre de 2025 ("Oficio"), y del escrito presentado por el Titular con fecha 10 de noviembre de 2025, a fin de precisar determinadas cuestiones de hecho que han sido expuestas por el Reclamante de manera imprecisa y que, de no aclararse, podrían generar una distorsión de los hechos acreditados en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto ("Expediente").

En efecto, la Presentación del Reclamante se limita a reformular los argumentos ya expuestos en su Reclamación, desarrollándolos de un modo tal que no se condice con los antecedentes verificados del Expediente, lo que puede inducir a confusión en relación con materias que fueron debidamente acreditadas y ponderadas durante la evaluación ambiental del Proyecto. Por lo anterior, y sin perjuicio de lo ya expuesto en presentaciones anteriores, resulta necesario efectuar las siguientes aclaraciones.

**1. Reuniones con GHPPI del artículo 86 del RSEIA y participación ciudadana.**

El Reclamante sostiene que la autoridad ambiental habría incurrido en una omisión grave al no convocar las reuniones con Grupos Humanos Pertencientes a

Pueblos Indígenas (“GHPPI”) previstas en el artículo 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”). Dicha afirmación no se condice con los antecedentes que obran en el Expediente y debe ser descartada.

En el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, el SEA implementó efectivamente la instancia prevista en el artículo 86 del RSEIA. Constan en el Expediente -específicamente en la sección denominada “Reuniones con GHPPI”-, los siguientes antecedentes: (i) la minuta de planificación elaborada por la autoridad ambiental de forma previa a las reuniones, en la que se definió la Estrategia de Aplicación (“Estrategia”); (ii) las actas de cada una de las reuniones que fueron realizadas, en distintos días y horarios, con los GHPPI presentes en el área de influencia, a saber: la Asociación Indígena Campesina Aymara de la Pampa del Tamarugal, la Asociación Indígena Sol Naciente Pampa del Tamarugal y Dupliza, la Asociación Indígena Aymara Flor del Desierto, y el GHPPI Familia Choque Castro; y (iii) la minuta técnica final que sistematiza el proceso de reuniones y consigna las inquietudes planteadas por los participantes.

En dicha Estrategia se abordaron expresamente materias referidas a la movilidad y uso del territorio, incluyendo las rutas de trashumancia y las potenciales interferencias asociadas a las obras y actividades del Proyecto. Sobre esa base, la minuta técnica concluyó que correspondía al Titular desarrollar análisis destinados a descartar la generación de una afectación significativa a los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI. Tal requerimiento, conforme fue explicado de manera detallada en el informe de reclamaciones de esta parte, fue debidamente cumplido por el Titular, según consta en el propio Expediente, en particular, en las Adendas presentadas y sus anexos correspondientes.

Por lo demás, la tesis de ausencia de instancias adecuadas de participación sostenida por el Reclamante resulta contradictoria con su propio actuar durante el procedimiento. En efecto, fue el propio Reclamante quien impulsó el inicio del proceso de Participación Ciudadana (“PAC”) del Proyecto -según se desprende del Folio N°2 de la sección correspondiente- y participó activamente en dicho proceso, realizando más de cuatro presentaciones y formulando observaciones mediante un extenso documento que abordó diversas materias propias de la evaluación ambiental. Dichas observaciones fueron debidamente analizadas y consideradas en la RCA, según se expuso en detalle en el informe ya referido.

Adicionalmente, en el marco de la elaboración de la línea de base del componente medio humano, el Titular efectuó 20 entrevistas, obteniéndose en 17 de ellas la suscripción del respectivo consentimiento informado, incluida una entrevista al propio Reclamante. Dicho antecedente da cuenta de un canal directo de levantamiento de información de fuente primaria durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

En consecuencia, se verifica que las reuniones del artículo 86 se realizaron efectivamente y que el Reclamante contó además con múltiples instancias formales y materiales de participación. No se configura, por tanto, el vicio procedimental que se intenta instalar en la Presentación.

## **2. Consideración del Oficio de CONADI en la evaluación ambiental del Proyecto.**

El Reclamante sostiene que el Titular pretendería “minimizar el alcance del informe de CONADI”. Dicha afirmación no es cierta. Lo que sostiene el Titular es más simple: el Oficio debe ser ponderado conforme a las reglas y estándares del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), y no altera por sí mismo las conclusiones ya adoptadas cuando no introduce información nueva verificable.

En dicho contexto, el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”), emitido respecto del Proyecto con fecha 8 de mayo de 2025, concluyó que, a partir del conjunto de antecedentes que obran en el Expediente, era posible descartar adecuadamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N°19.300. En particular, el ICE indicó que, mediante respuestas y antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación, se entregaron fundamentos suficientes para descartar la configuración de dichos efectos.<sup>1</sup>

Este razonamiento fue recogido expresamente en la RCA, la cual incorporó el análisis relativo al uso de territorio y eventual afectación de las rutas aledañas al Proyecto, ponderando dichos antecedentes en el contexto del flujo y condiciones de la Ruta A-65, y disponiendo medidas operacionales específicas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ICE, Considerando 3.7.3.

<sup>2</sup> RCA, Considerando 5.3.

Ahora bien, aun cuando los impactos viales del Proyecto no fueron calificados como significativos, la evaluación igualmente reforzó exigencias de gestión mediante el fortalecimiento del Compromiso Ambiental Voluntario N°03 “Protocolo de comunicación, circulación y conducta vial” (“CAV-03”), imponiendo su aplicación para todas las fases del Proyecto y sin restricciones, precisamente para robustecer la gestión de eventuales interferencias y asegurar coordinación con los GHPPI.

Si bien el CAV-03 tiene inicialmente un carácter voluntario, cabe precisar que, una vez incorporado a la RCA, su cumplimiento es obligatorio para el Titular, y su eventual incumplimiento puede dar lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio, con la aplicación de las sanciones que correspondan.

Así, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista durante la evaluación ambiental, tanto el Oficio de CONADI como las presentaciones del Titular fueron debidamente considerados. En consecuencia, esta alegación del Reclamante debe ser, al igual que la previamente analizada, derechamente desestimada.

### **3. Declaración de nulidad de derecho público invocada por el Reclamante.**

Finalmente, el Reclamante solicita que se declare la nulidad de derecho público de la RCA, fundada en supuestas infracciones al Convenio N°169 de la Organización Internacional de los Trabajadores, a la Ley N°19.300 sobre Bases del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”), y a la Ley N°19.253, que Establece Normas sobre Protección, Formento y Desarrollo de los Indígenas.

Sin perjuicio de la forma en que el Reclamante denomina esta petición en el marco del “PETITORIO REFORZADO” de la Presentación, la nulidad de derecho público es, en sentido técnico, una acción de carácter excepcional, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia, y no a la autoridad administrativa. Pretender que, por esta vía, se declare la nulidad de un acto administrativo excede el objeto y alcance del procedimiento regulado en la Ley N°19.300, y desconoce las normas sobre ejercicio de acciones judiciales respecto de actos administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que las alegaciones sustantivas que el Reclamante reitera en su Presentación ya han sido debidamente abordadas y descartadas a lo largo del proceso de evaluación ambiental, no configurándose las infracciones invocadas por el Reclamante. Por lo mismo, no existe fundamento para

dejar sin efecto la RCA ni para acoger las solicitudes improcedentes planteadas por el Reclamante.

**POR TANTO,**

a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente pido: tener presente las consideraciones expuestas en contra de la presentación del Reclamante de fecha 14 de enero de 2026 y, en definitiva, en mérito de los antecedentes que obran en el Expediente y de las alegaciones formuladas, desestimar en todas sus partes la reclamación, manteniendo íntegramente la RCA impugnada del Proyecto.

Signed by:Ignacio Jorge Etchart  
Signed at:2026-02-03 09:40:37 -03:00  
Reason:Apruebo este documento

*Ignacio Jorge Etchart*

